

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.205

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137
(86 MOCIONES PRESENTADAS, NINGUNA APROBADA,)**

Fecha de actualización: 23-02-2026

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA FACILITAR EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS POR
BELIGERANCIA POLÍTICA Y CANCELACIONES DE CREDENCIALES DE
FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 219 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 219- Objeto de la jurisdicción electoral

La jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el Pleno del Tribunal Supremo Elecciones y por la Sección Especializada y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral.

La Sección Especializada estará integrada por tres magistrados suplentes, según el rol de trabajo que se establezca vía reglamento del Tribunal. Para la resolución de los asuntos, la Sección Especializada sesionará cada vez que sea convocada por su presidencia, para lo cual se tomará en cuenta el volumen de causas en trámite y la cantidad de expedientes en fase de resolución.

En este título, cuando se refiera al TSE o al Tribunal deberá entenderse que se trata del Pleno de ese órgano o de la Sección Especializada, según sus respectivas competencias, en los términos referidos del artículo 220.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 220 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 220- Atribuciones de la jurisdicción electoral

Sin perjuicio de las otras atribuciones que le confiere la Constitución Política y la ley, la función jurisdiccional del Pleno del TSE comprende la tramitación y la resolución de lo siguiente:

- a) El recurso de amparo electoral
- b) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción
- c) La acción de nulidad de acuerdos partidarios
- d) El recurso de apelación electoral
- e) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales
- f) La cancelación o anulación de credenciales no contenciosas
- g) Los recursos de reconsideración contra las decisiones adoptadas por la Sección Especializada en las denuncias por parcialidad o beligerancia política y en las cancelaciones de credenciales.

La Sección Especializada conocerá, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- a) Denuncias por parcialidad o beligerancia política
- b) Cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular, salvo cuando la cancelación se produzca por defunción o renuncia. Tampoco conocerá de aquellos expedientes en que la causal invocada sea la ausencia injustificada o el cambio de domicilio, si el funcionario involucrado no se opone a la cancelación.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 264 bis al Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 264 bis- Recurso de reconsideración

En caso de que el proceso de cancelación de credenciales haya sido resuelto por la Sección Especializada según sus competencias, cabrá recurso de reconsideración dentro de los ocho días posteriores a la notificación de la resolución que se pretenda combatir.

El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un artículo 270 bis al Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 270 bis- Recurso de reconsideración

En caso de que el proceso por parcialidad o beligerancia política haya sido resuelto por la Sección Especializada, según sus competencias, cabrá recurso de reconsideración dentro de los ocho días posteriores a la notificación de la resolución que se pretenda combatir.

El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/324756f63900c8f0/d1185a9f.docx

Elabora: Laura

Fecha: 23-2-2026